Parte B AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES

Departamento de Educación del Estado de Nueva York
AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES
Mayo de 2024

Aviso de Garantías Procesales: derechos de los padres de estudiantes con discapacidades en edad preescolar y escolar

Como padre, usted es un miembro vital del comité de educación especial (committee on special education, CSE) o del comité de educación especial preescolar (committee on preschool special education, CPSE) en el estado de Nueva York. El CSE/CPSE es responsable de desarrollar recomendaciones para programas y servicios de educación especial para su hijo. Se le deben dar oportunidades para participar en la charla del CSE/CPSE y en el proceso de toma de decisiones sobre las necesidades de educación especial de su hijo. La siguiente información se refiere a las garantías procesales que son sus derechos legales según las leyes federales y estatales a estar informado y participar en el proceso de educación especial y a asegurarse de que su hijo reciba una educación pública gratis y apropiada (free appropriate public education, FAPE).

Se le debe dar una copia de este aviso de garantías procesales una vez al año y:

- tras la remisión inicial o su solicitud de una evaluación de su hijo.
- cada vez que solicite una copia.
- al recibir la primera queja de debido proceso en un año escolar solicitando mediación o una audiencia imparcial.
- la primera vez en un año escolar cuando el distrito escolar recibe una copia de una queja estatal que usted presentó al Departamento de Educación del Estado de Nueva York (New York State Education Department, NYSED).
- cuando se toma la decisión de suspender o retirar a su hijo por razones disciplinarias que resultarían en un cambio disciplinario en la colocación.

El Aviso de Garantías Procesales ha sido adaptado del formulario modelo desarrollado por el Departamento de Educación de los Estados Unidos (United States Department of Education, USDE). Se agregó información sobre los requisitos del estado de Nueva York.

Índice

Información general 1

Aviso previo por escrito (Aviso de recomendación) 1

Lengua materna 2

Correo electrónico 2

Consentimiento de los padres - Definición 2

Consentimiento de los padres 3

Evaluaciones educativas independientes 6

Confidencialidad de la información 8

Definiciones 8

Personalmente identificable 8

Aviso a los padres 8

Derechos de acceso 9

Registro de acceso 9

Registros de más de un niño 10

Lista de tipos y lugares de información 10

Tarifas 10

Enmienda de registros a pedido de los padres 10

Oportunidad para una audiencia 10

Procedimientos de audiencia 11

Resultado de la audiencia 11

Consentimiento para la revelación de información de identificación personal 11

Garantías 12

Destrucción de información 12

Opciones de resolución de disputas 12

Mediación 13

Procedimientos de quejas estatales 14

Diferencia entre la queja de audiencia de debido proceso y los procedimientos de queja estatales 14

Adopción de procedimientos estatales de quejas 15

Procedimientos mínimos de quejas estatales 15

Presentación de una queja 16

Procedimientos de quejas de debido proceso 18

Presentación de una queja de debido proceso 18

Queja de debido proceso 18

Formularios modelo 20

La colocación del niño mientras la queja y la audiencia de debido proceso están pendientes (pendencia) 20

Proceso de resolución 21

Audiencias sobre quejas de debido proceso 24

Audiencia imparcial de debido proceso 24

Derechos de audiencia 25

Decisiones de la audiencia 25

Revisión acelerada y orden de alivio 26

Apelaciones 28

Carácter definitivo de la decisión; Apelación; Revisión imparcial 28

Cronogramas y conveniencia de las audiencias y revisiones 29

Acciones civiles, incluyendo el plazo para presentar dichas acciones 29

Tarifas de abogados 30

Procedimientos para disciplinar a niños con discapacidades 32

Autoridad del personal de la escuela 32

Cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias 35

Determinación del entorno 36

Apelación 36

Colocación durante las apelaciones 37

Protecciones para niños que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados 37

Remisión y acción por parte de las autoridades judiciales y policiales 39

Uso de beneficios/seguros públicos y privados 40

Niños con discapacidad cubiertos por el seguro público 40

Niños con discapacidad cubiertos por un seguro privado 41

Requisitos para la colocación unilateral de padres de niños en escuelas privadas a expensas públicas 42

General 42

Recursos 43

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO (AVISO DE RECOMENDACIÓN)

Sección 300.503 del título 34 del CFR; sección 200.5(a) y (c) del título 8 de los NYCRR

Aviso

Su distrito escolar debe informarle por escrito (darle cierta información por escrito), siempre que:

1. propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratis y apropiada (FAPE) para su hijo; **o**
2. se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE para su hijo.

Si el aviso previo por escrito se relaciona con una acción del distrito escolar que exige el consentimiento de los padres, el distrito dará aviso al mismo tiempo que solicita dicho consentimiento.

Contenido del aviso

El aviso escrito debe:

1. describir la acción que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. explicar por qué su distrito escolar propone o se niega a tomar la medida;
3. describir cada procedimiento de evaluación, examinación, registro o informe que su distrito escolar usó para decidir proponer o rechazar la acción;
4. incluir una declaración de que tiene protección bajo las disposiciones de garantías procesales en la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA);
5. informarle cómo puede obtener una descripción del aviso de garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no es una remisión inicial para evaluación;
6. incluir recursos para que usted pueda contactar si necesita ayuda para entender la Parte B de IDEA;
7. describir cualquier otra opción que el CSE o CPSE de su hijo haya considerado y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas; **y**
8. dar una descripción de otras razones por las cuales su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general y darse en su lengua materna u otro medio de comunicación que use, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe garantizar que:

1. el aviso se le traduzca oralmente por otros medios en su lengua materna u otro modo de comunicación;

2. entienda el contenido del aviso; **y**
3. haya evidencia escrita de que se han cumplido el punto 1 y 2.

LENGUA MATERNA

Sección 300.29 del título 34 del CFR; sección 200.1(ff) del título 8 de los NYCRR

Lengua materna, cuando se usa con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que normalmente usa esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan los padres del niño;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación del niño), el idioma que normalmente usa el niño en casa o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

Sección 300.505 del título 34 del CFR; sección 200.5(a), (f) e (i) del título 8 de los NYCRR

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, pueden optar por recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. aviso previo por escrito (aviso de recomendación);
2. aviso de garantías procesales; **y**
3. avisos relacionados con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

Sección 300.9 del título 34 del CFR; sección 200.1(l) del título 8 de los NYCRR

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Fue completamente informado en su lengua materna u otro modo de comunicación (como lengua de señas, braille o comunicación oral) de toda la información sobre la acción para la cual usted está dando su consentimiento;
2. Usted entiende y acepta por escrito esa acción, y el consentimiento describe esa acción y lista los registros (si los hay) que se revelarán y a quién; **y**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Su retirada de consentimiento no niega (deshace) una acción que haya ocurrido después de que usted dio su consentimiento y antes de retirarlo.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Sección 300.300 del título 34 del CFR; secciones 200.5(a) y (b) del título 8 de los NYCRR

Consentimiento para evaluación inicial

Su distrito escolar no puede hacer una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible según la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes darle un aviso previo por escrito de la acción propuesta y sin obtener su consentimiento como se describe bajo el título ***Consentimiento de los padres.***

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial que decida si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a dar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está buscando inscribir a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial y su hijo está en edad escolar, su distrito escolar puede intentar hacer una evaluación inicial de su hijo (pero no está obligado a hacerlo) mediante la mediación o procedimientos de queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia de debido proceso imparcial. Su distrito escolar no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no hace una evaluación de su hijo en estas circunstancias y su hijo no puede recibir servicios de educación especial incluso si hubiera sido elegible.

Reglas especiales para la evaluación inicial de tutelados del estado

Si un niño está bajo la tutela del estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. a pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño;
2. los derechos de los padres han sido terminados de conformidad con la ley estatal; **o**
3. un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y dar consentimiento para una evaluación inicial a una persona que no sea el padre.

En el estado de Nueva York, pupilo del estado significa un niño o joven menor de veintiún años:

1. que haya sido colocado o en prisión preventiva de conformidad con los artículos 358-a, 384 o 384-a de la Ley de Servicios Sociales, o el artículo 3, 7 o 10 de la Ley del Tribunal de Familia, o liberado para adopción de conformidad con los artículos 383-c, 384, o 384-b de la Ley de Servicios Sociales; o
2. que está bajo la custodia del Comisionado de Servicios Sociales o la Oficina de Servicios para Niños y Familias; o
3. que es un niño indigente según el artículo 398(1) de la Ley de Servicios Sociales.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de dar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez. El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de dar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento, su distrito escolar no podrá usar procedimientos de debido proceso (p. ej., mediación, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el CSE o CPSE de su hijo) pueden darse a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para dar dicho consentimiento y el distrito escolar no le da a su hijo educación especial y servicios relacionados servicios para los cuales solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. no infringe el requisito de poner FAPE a disposición de su hijo por no prestarle esos servicios; **y**
2. no está obligado a tener una reunión del Programa de Educación Individualizada (IEP) ni a desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Revocación del consentimiento de los padres

Si informa al distrito escolar por escrito que revoca (retira) su consentimiento para que su distrito escolar dé educación especial y servicios relacionados a su hijo, su distrito escolar:

1. no puede continuar dando educación especial y servicios relacionados a su hijo;
2. no puede usar procedimientos de debido proceso (p. ej., mediación, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que los servicios se pueden prestar a su hijo;
3. no infringe el requisito de poner FAPE a disposición de su hijo por no darle más educación especial y servicios relacionados;
4. no está obligado a tener una reunión del IEP ni a desarrollar un IEP para su hijo para la prestación adicional de educación especial y servicios relacionados; **y**
5. no está obligado a modificar los registros educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia a que su hijo haya recibido educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. usted no respondió.

Si se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede hacer la reevaluación de su hijo (pero no está obligado a hacerlo) mediante el uso de procedimientos de mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso para tratar de anular su negativa a dar su consentimiento a la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones según la Parte B de IDEA si se niega a hacer la reevaluación de esta manera.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para evaluaciones iniciales y reevaluaciones, para dar educación especial y servicios relacionados por primera vez y para localizar a los padres de los tutelados del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas que se hicieron o intentaron hacer y los resultados de esas llamadas;
2. copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; **y**
3. registros detallados de las visitas que se hicieron a la casa de los padres o al lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Consentimiento de los padres para acceder al seguro

Se exige el consentimiento de los padres antes de que el distrito escolar acceda a los ingresos del seguro público o privado de los padres, como se describe bajo el título ***Uso de beneficios/seguros públicos y privados***.

Consentimiento para estudiantes colocados por los padres y con instrucción en casa

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada por su cuenta o si está educando a su hijo en casa y no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para darle su consentimiento, el distrito escolar no puede usar sus procedimientos de anulación de consentimiento (p. ej., mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición a niños con discapacidad colocados por sus padres en escuelas privadas).

Otros requisitos de consentimiento

No se exige su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. hacer a su hijo una prueba u otra evaluación que se hace a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se exija el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

El distrito escolar debe desarrollar e implementar procedimientos para garantizar que su negativa a dar su consentimiento a cualquiera de estos otros servicios y actividades no resulte en que no se le dé FAPE a su hijo.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

Sección 300.502 del título 34 del CFR; sección 200.5(g) del título 8 de los NYCRR

General

Como se describe abajo, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar.

Si solicita una IEE, el distrito escolar debe darle información sobre dónde puede obtenerla y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación que hace un examinador calificado que no está empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se dé sin costo alguno para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permite a cada estado usar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada que esté disponible en el estado para cumplir los requisitos de la Parte B de IDEA.

Derecho de los padres a una evaluación con fondos públicos

Tiene derecho a una IEE de su hijo con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una IEE de su hijo con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada; o (b) dar una IEE con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte de su distrito escolar es apropiada, usted aún tiene derecho a una IEE, pero no a cargo del público.
3. Si solicita una IEE de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, es posible que su distrito escolar no exija una explicación y no puede retrasar injustificadamente dar la IEE de su hijo con fondos públicos o presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar.

Usted tiene derecho a una sola IEE de su hijo con fondos públicos cada vez que su distrito escolar hace una evaluación de su hijo con la que no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una IEE de su hijo con fondos públicos o elige compartir con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple los criterios del distrito escolar para IEE, en cualquier decisión que se tome sobre la provisión de FAPE a su hijo; **y**
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso relacionada con su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de oficiales de audiencias imparciales

Si un oficial de audiencias imparcial solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe correr a cargo del público.

Criterios del distrito escolar

Si una IEE es a cargo del público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que usa el distrito escolar cuando inicia una evaluación (hasta la medida en que esos criterios son coherentes con su derecho a una IEE).

Excepto por los criterios descritos arriba, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una IEE con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

Sección 300.611 del título 34 del CFR

Como se usa bajo el título **Confidencialidad de la información**:

Destrucción significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la información ya no sea personalmente identificable.

Registros educativos significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en la Parte 99 del título 34 del CFR (las reglamentaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA)).

Agencia participante significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o usa información de identificación personal, o de la cual se obtiene información, según la Parte B de IDEA.

PERSONALMENTE IDENTIFICABLE

Sección 300.32 del título 34 del CFR; sección 200.5(e) del título 8 de los NYCRR

Personalmente identificable significa información que tiene:

(a) el nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro familiar;

(b) la dirección de su hijo;

(c) un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo; **o**

(d) una lista de características personales u otra información que permitiría identificar a su hijo con certeza razonable.

AVISO A LOS PADRES

Sección 300.612 del título 34 del CFR

Cuando el Departamento de Educación del Estado de Nueva York (NYSED) y los distritos escolares mantienen información de identificación personal, se debe dar un aviso adecuado para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluye:

1. una descripción del grado en que el aviso se da en las lenguas maternas de los distintos grupos de población del estado;
2. una descripción de los niños sobre quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que se usan para recopilar la información (incluyendo las fuentes de donde se recopila la información) y los usos que se harán de la información;

3. un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir sobre el almacenamiento, revelación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; **y**
4. una descripción de todos los derechos de los padres y los niños sobre esta información, incluyendo los derechos bajo FERPA y sus reglamentaciones de implementación en la Parte 99 del título 34 del CFR.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, localización o evaluación (también conocida como "hallazgo de niños"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con una circulación adecuada para informar a los padres sobre la actividad para localizar, identificar, y evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

Sección 300.613 del título 34 del CFR; secciones 200.2(b)(6) y 200.5(d)(6) del título 8 de los NYCRR

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que su distrito escolar recopile, mantenga o use según la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir su solicitud de inspeccionar y revisar los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un IEP o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber hecho la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar registros educativos incluye:

1. una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. una solicitud para que la agencia participante dé copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar los registros de manera efectiva a menos que reciba esas copias; **y**
3. que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se le informe de que no tiene la autoridad según la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela o la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

Sección 300.614 del título 34 del CFR

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o usados según la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se dio el acceso, y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO

Sección 300.615 del título 34 del CFR

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN

Sección 300.616 del título 34 del CFR

Si lo solicita, cada agencia participante debe darle una lista de los tipos y lugares de los registros educativos recopilados, mantenidos o usados por la agencia.

TARIFAS

Sección 300.617 del título 34 del CFR

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hacen para usted según la Parte B de IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información según la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A PEDIDO DE LOS PADRES

Sección 300.618 del título 34 del CFR

Si cree que la información en los registros educativos sobre su hijo recopilados, mantenidos o usados según la Parte B de IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que cambiar la información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información según su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información según su solicitud, debe informarle de la negativa y aconsejarle sobre su derecho a una audiencia para este propósito, como se describe bajo el título ***Oportunidad para una audiencia***.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

Sección 300.619 del título 34 del CFR

La agencia participante debe, previa solicitud, darle la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos sobre su hijo para garantizar que no sea inexacta, engañosa o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

Sección 300.621 del título 34 del CFR

Una audiencia para cuestionar la información contenida en los registros educativos debe hacerse según los procedimientos para dichas audiencias según FERPA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Sección 300.620 del título 34 del CFR

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de otra manera viola la privacidad u otros derechos del niño, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa o de otro modo viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a incluir en los registros que mantiene sobre su hijo una declaración comentando la información o dando cualquier motivo por el que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando el registro o la parte impugnada sea mantenido por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante revela los registros de su hijo o la parte cuestionada a cualquier parte, la explicación también debe revelarse a esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Sección 300.622 del título 34 del CFR; sección 200.5(b) del título 8 de los NYCRR

A menos que la información esté contenida en registros educativos y la revelación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de que la información de identificación personal sea revelada a partes distintas a los oficiales de las agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas abajo, no se exige su consentimiento antes de que se revele información de identificación personal a los oficiales de las agencias participantes para cumplir un requisito de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal (18 años), debe obtenerse antes de que se revele información de identificación personal a los oficiales de las agencias participantes que prestan o pagan servicios de transición.

Si su hijo está en, o va a ir, a una escuela privada que no está en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se revele cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre oficiales del distrito escolar dónde está la escuela privada y los oficiales del distrito escolar donde reside.

GARANTÍAS

Sección 300.623 del título 34 del CFR

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, revelación y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o usen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del estado de Nueva York sobre la confidencialidad según la Parte B de IDEA y FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Sección 300.624 del título 34 del CFR

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o usada ya no sea necesaria para prestar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida a su solicitud. Sin embargo, se puede mantener sin límite de tiempo un registro permanente del nombre, dirección y número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel de grado completado y año completado.

OPCIONES DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Se han establecido procedimientos de debido proceso para dar opciones específicas para resolver preocupaciones o desacuerdos que surjan entre los padres y los distritos escolares sobre la identificación, evaluación, colocación educativa o la provisión de una educación pública gratis y apropiada (FAPE) a un estudiante con una discapacidad o un estudiante que se sospecha de tener una discapacidad.

Hay tres opciones distintas para la resolución de disputas de educación especial:

- Mediación;
- Queja estatal; y
- Audiencia de debido proceso (también conocida como audiencia imparcial).

Se anima a los distritos escolares y a los padres a trabajar cooperativamente para resolver los desacuerdos que puedan ocurrir mediante medios menos conflictivos siempre que sea posible. Por ejemplo, los padres pueden comunicarse con el maestro de su hijo o solicitar una reunión con los administradores escolares o el Comité de Educación Especial Preescolar (CPSE) o el Comité de Educación Especial (CSE) para hablar sobre preocupaciones sobre la educación de su hijo antes de proceder con los mecanismos de disputa listados arriba y detallados abajo.

MEDIACIÓN

Sección 300.506 del título 34 del CFR; sección 200.5(h) del título 8 de los NYCRR

General

El distrito escolar debe hacer que la mediación esté disponible para permitirle a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos relacionados con cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA, incluyendo los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, ya sea que haya presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título ***Presentación de una queja de debido proceso***.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario de su parte y del distrito escolar;
2. no se use para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, ni para negar cualquier otro derecho que tenga según la Parte B de IDEA; **y**
3. lo haga un mediador calificado e imparcial que está capacitado en técnicas de mediación eficaces.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que opten por no usar el proceso de mediación, la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar convenientes para usted, con una parte desinteresada:

1. que tiene contrato con el Centro de Resolución de Disputas de la Comunidad (Community Dispute Resolution Center, CDRC); **y**
2. que le explicará los beneficios y lo alentará a usar el proceso de mediación.

El estado de Nueva York usa mediadores calificados capacitados por el CDRC que conocen las leyes y reglamentaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados. Los mediadores son seleccionados por los CDRC de forma aleatoria, rotativa o de otra forma imparcial.

Organización de la mediación

La mediación se organiza mediante el distrito escolar con los CDRC. El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y hacerse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Acuerdos de mediación

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. establezca que todas las conversaciones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior; **y**
2. está firmada por usted y por un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad según la ley estatal para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como prueba en ninguna audiencia futura de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia según la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. no puede ser un empleado de una agencia educativa estatal o escuela que participe en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. no debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo califica como mediador no es empleado de un distrito escolar o agencia estatal únicamente porque la agencia o el distrito escolar le paga para actuar como mediador.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES

DIFERENCIA ENTRE LA QUEJA DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATALES

Las reglamentaciones para la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para quejas estatales y para quejas y audiencias de debido proceso. Como se explica abajo, cualquier persona u organización puede presentar una queja estatal alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, NYSED o cualquier otra agencia pública. Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de FAPE al niño. El personal del NYSED generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda adecuadamente. Un oficial imparcial de audiencia de debido proceso debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediante mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario para estudiantes en edad escolar y 30 días calendario para estudiantes de preescolar después del final de la período de resolución (como se describe en este documento bajo el título Proceso de resolución) a menos que el oficial de audiencias conceda una extensión específica del plazo. Dicha extensión sería a pedido suyo o del distrito escolar. Los procedimientos de queja, resolución y audiencia de queja ante el estado y de debido proceso se describen con más detalle abajo.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE QUEJAS

sección 300.151 del título 34 del CFR; sección 200.5(l) del título 8 de los NYCRR

General

NYSED debe tener procedimientos escritos para:

1. resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o persona de otro estado;
2. la presentación de una queja ante el NYSED. Las quejas estatales pueden enviarse a:
   Departamento de Educación del Estado de Nueva York
   Office of Special Education
   89 Washington Avenue, Room 309 EB
   Albany, NY 12234
3. difundir ampliamente los procedimientos de quejas estatales a los padres y otras personas interesadas, incluyendo centros de información y capacitación para padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Remedios por la denegación de servicios apropiados

Al resolver una queja estatal en la que el NYSED ha determinado que no se prestaron los servicios adecuados, el NYSED debe tratar:

1. la falta de prestar servicios apropiados, incluyendo acciones correctivas apropiadas para tratar las necesidades del niño; **y**
2. prestación futura adecuada de servicios para todos los niños con discapacidad.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ESTATALES

Sección 300.152 del título 34 del CFR; sección 200.5(l) del título 8 de los NYCRR

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El NYSED debe incluir en sus procedimientos de quejas estatales un límite de tiempo de 60 días calendario después de que se presenta una queja para:

1. hacer una investigación independiente en el lugar, si el NYSED determina que es necesaria una investigación;
2. darle al reclamante (la persona que presenta la queja) la oportunidad de presentar más información, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones contenidas en la queja;
3. dar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y la agencia acepten voluntariamente participar en una mediación;
4. revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA; **y**
5. emitir una decisión por escrito al reclamante que trate cada alegación en la queja y contenga: (a) conclusiones de hecho y conclusiones; **y** (b) las razones de la decisión final del NYSED.

Tiempo extra; decisión definitiva; implementación

Los procedimientos del NYSED descritos arriba también deben:

1. permitir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario solo si: (a) hay circunstancias excepcionales sobre una queja estatal en particular; **o** (b) los padres y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto mediante la mediación.
2. incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final del NYSED, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

La decisión que emitió NYSED para esta queja es definitiva y no está sujeta a apelación. Aunque el distrito escolar y los padres tengan derecho a solicitar una audiencia imparcial para tratar los mismos temas que se trataron en la queja, la audiencia imparcial no se puede usar como una apelación de una determinación de queja del estado.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe abajo bajo el título ***Presentación de una queja estatal de debido proceso***, o la queja estatal contiene múltiples acusaciones de las cuales una o más son parte de dicha audiencia, el NYSED debe dejar de lado la queja estatal, o cualquier parte de la queja estatal que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que finalice la audiencia. Cualquier alegación en la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse usando el límite de tiempo y los procedimientos descritos arriba.

Si una acusación planteada en una queja estatal se decidió previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante para esa acusación y el NYSED debe informar al reclamante que la decisión es vinculante.

El NYSED debe resolver una queja que alegue la falta de implementación de una decisión de audiencia de debido proceso por parte de un distrito escolar u otra agencia pública.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA

Sección 300.153 del título 34 del CFR; sección 200.5(l) del título 8 de los NYCRR

Una organización o persona puede presentar una queja estatal por escrito firmada según los procedimientos descritos arriba.

La queja estatal debe incluir:

1. una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentaciones;
2. los hechos en que se basa la declaración;
3. la firma y la información de contacto del reclamante; y
4. si alega violaciones sobre un niño específico:
   (a) el nombre del niño y la dirección de residencia del niño;
   (b) el nombre de la escuela a la que asiste el niño;

(c) en el caso de un niño o joven sin casa, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;

(d) una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**

(e) una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte que presenta la queja en el momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, como se describe bajo el título ***Adopción de procedimientos de queja estatales***.

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el NYSED.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Sección 300.507 del título 34 del CFR; sección 200.5(i) y sección 200.5(j) del título 8 de los NYCRR

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar conocieran o debieran haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso.

El cronograma anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del cronograma porque:

1. el distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto los problemas identificados en la queja; **o**
2. el distrito escolar le ocultó información que debía darle según la Parte B de IDEA.

Información para padres

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal y otros servicios relevantes gratis o de bajo costo disponibles en el área si usted solicita la información, **o** si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Sección 300.508 del título 34 del CFR; sección 200.5(i) y (j) del título 8 de los NYCRR

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo el contenido que se lista abajo y debe mantenerse confidencial.

Usted o el distrito escolar, cualquiera que haya presentado la queja, también debe darle al NYSED una copia de la misma.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. el nombre del niño;
2. la dirección de residencia del niño;
3. el nombre de la escuela del niño;

4. si el niño es un niño o joven sin casa, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y disponible para usted o el distrito escolar en ese momento.

Aviso obligatorio antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Es posible que usted o el distrito escolar no tengan una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja de debido proceso que incluya la información mencionada arriba.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (haber cumplido los requisitos de contenido de arriba) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) informe al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario después de la recepción de la queja, que la parte receptora cree que la queja de debido proceso no cumple los requisitos listados arriba.

Dentro de los cinco días calendario después de la recepción del aviso, la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencia imparcial debe decidir si la queja de debido proceso cumple los requisitos listados arriba e informarlo a usted y al distrito escolar por escrito inmediatamente.

Enmienda de queja

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en la queja solo si:

1. la otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso mediante una reunión de resolución, que se describe abajo; **o**
2. a más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de audiencia da permiso para los cambios.

Si la parte reclamante (usted o el distrito escolar) hace cambios en la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario de recibir la queja) y el plazo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la queja) comenzará de nuevo en la fecha en que se presente la queja enmendada.

Respuesta de la agencia educativa local (local educational agency, LEA) o del distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, como se describe bajo el título ***Aviso previo por escrito***, sobre el tema contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días calendario de recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la acción planteada en la queja de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que el CSE o CPSE de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar usó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**

4. una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar.

Dar la información en los puntos 1-4 arriba no impide que el distrito escolar afirme que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de otra parte a una queja de debido proceso

Excepto lo establecido en el subtítulo inmediatamente arriba, ***respuesta de la LEA o del distrito escolar a una queja de debido proceso***, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario después de la recepción de la queja, enviar a la otra parte una respuesta que trate específicamente los problemas en la queja.

FORMULARIOS MODELO

Sección 300.509 del título 34 del CFR

El NYSED debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una queja estatal y una queja de debido proceso. Sin embargo, es posible que el NYSED o el distrito escolar no le exijan que use estos formularios modelo. Puede usar el modelo de formulario de queja estatal o el modelo de formulario de aviso de queja de debido proceso del estado, u otro formulario apropiado, siempre que contenga la información obligatoria para presentar una queja de debido proceso o una queja ante el estado. Consulte los formularios y avisos del estado de Nueva York relacionados con el sitio web de educación especial de NYSED.

El distrito escolar le dará copias de los formularios o comuníquese con la Oficina de Educación Especial del NYSED al 518-473-2878.

LA COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ESTÁN PENDIENTES (PENDENCIA)

Sección 300.518 del título 34 del CFR; sección 200.5(m) del título 8 de los NYCRR

Excepto lo dispuesto abajo bajo el título ***PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES***, una vez que se envía una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y su distrito escolar o usted y el oficial de revisión estatal (SRO) acepta lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si el procedimiento de debido proceso se refiere al consentimiento para una evaluación inicial, su hijo no será evaluado mientras el procedimiento esté pendiente.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que se completen todos dichos procedimientos.

Un niño que recibió servicios de educación especial preescolar y ahora está en edad escolar puede, durante las audiencias y apelaciones, permanecer en los mismos programas que el programa preescolar si ese programa también tiene un programa de educación especial aprobado para edad escolar.

Si su hijo en edad preescolar no recibe actualmente servicios y programas de educación especial, él o ella puede, durante cualquier audiencia o apelación, recibir servicios y programas de educación especial si usted y el distrito escolar están de acuerdo.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de recibir servicios bajo la Parte C de IDEA (Servicios de intervención temprana) a la Parte B de IDEA (Servicios de educación especial preescolar) y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a prestar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible según la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado del procedimiento, el distrito escolar debe dar esa educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (aquellos en los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Un niño que ha recibido servicios de intervención temprana y no está en edad preescolar puede, durante las audiencias y apelaciones, recibir educación especial en el mismo programa que el programa de intervención temprana si ese programa también es un programa preescolar aprobado.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Sección 300.510 del título 34 del CFR; NYCRR sección 200.5(j) del título 8 de los NYCRR

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario después de la recepción del aviso de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros relevantes del CSE o CPSE que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y
2. no puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del CSE o CPSE que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted hable sobre su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe bajo el título ***Mediación***.

Un distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su participación en la reunión de resolución.

Plazo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario después de la recepción de la queja de debido proceso (durante el plazo del proceso de resolución), puede hacerse la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para estudiantes en edad escolar o de 30 días calendario para estudiantes de preescolar para emitir una decisión final comienza al vencimiento del plazo de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes hechos al plazo de resolución de 30 días calendario, según se describe abajo.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o usar la mediación, **su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en una reunión**. Si decide no asistir a la reunión de resolución, un oficial de audiencia imparcial puede desestimar su audiencia imparcial.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del plazo de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencia imparcial desestime su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar de acordar una hora y lugar mutuamente acordados, como:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas que se hicieron o intentaron hacer y los resultados de esas llamadas;
2. copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. registros detallados de las visitas que se hicieron a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario después de la recepción del aviso de su queja de debido proceso **o** no participa en la reunión de resolución, puede pedirle a un oficial de audiencias que ordene que el plazo de audiencia de debido proceso de 45 días calendario para estudiantes en edad escolar (o el cronograma de audiencia de debido proceso de 30 días calendario para preescolares).

Ajustes al plazo de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para niños en edad escolar (o 30 días calendario para preescolares) para la audiencia de debido proceso comienza el siguiente día calendario.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces los 45 días calendario para estudiantes en edad escolar o 30 día calendario para preescolar el cronograma para la audiencia de debido proceso comienza el siguiente día calendario.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días calendario o 30 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza el siguiente día calendario.

Acuerdo escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar; **y**
2. ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Plazo de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los tres días laborables en el momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

Sección 300.511 del título 34 del CFR; secciones 200.1(x), 200.5(i) y (j) del título 8 de los NYCRR

General

Siempre que se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones ***Queja de debido proceso*** y ***Proceso de resolución***. El distrito escolar designa al oficial de audiencia imparcial de la lista rotativa. El oficial de audiencia imparcial convoca la audiencia imparcial.

Oficial de audiencia imparcial (IHO)

Como mínimo, un IHO debe:

1. no ser empleado de una agencia educativa estatal o escuela que esté involucrada en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es empleado de la agencia únicamente porque la agencia le paga para desempeñarse como oficial de audiencias;
2. no tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencias en la audiencia;
3. tener conocimiento y entender las disposiciones de IDEA y las reglamentaciones federales y del estado de Nueva York relacionadas con IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. tener el conocimiento y la capacidad para hacer audiencias y tomar y redactar decisiones, de conformidad con la práctica legal estándar y apropiada.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que sirven como IHO.

Materia de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se trataron en el aviso de queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cronograma para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años después de la fecha en que usted o el distrito escolar supieron o deberían haber sabido sobre el tema que se trata en la queja.

Excepciones al cronograma

El cronograma de arriba no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. el distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto el problema o asunto que usted plantea en su queja; **o**
2. el distrito escolar le ocultó información que debía darle según la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

Sección 300.512 del título 34 del CFR; sección 200.5(j) del título 8 de los NYCRR

General

Cualquier parte en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación, como se describe en el subtítulo ***Apelación de decisiones; revisión imparcial*** tiene derecho a:

1. estar acompañada y asesorada por un abogado o personas con conocimientos o formación especial sobre la problemática de los niños con discapacidad;
2. presentar pruebas y confrontar, interrogar y exigir la comparecencia de testigos;
3. prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte al menos cinco días laborables antes de la audiencia;
4. obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra, de la audiencia; **y**
5. obtener conclusiones de hechos y decisiones escritas o, a su elección, electrónicas.

Revelación adicional de información

Al menos cinco días laborables antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelarse mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden usar en la audiencia.

Un IHO puede impedir que cualquier parte que no cumpla este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe dar derecho a:

1. tener a su hijo presente;
2. abrir la audiencia al público;
3. que se le den el registro de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las decisiones sin costo alguno; **y**
4. tener un intérprete para sordos o un intérprete con fluidez en su lengua materna, si es necesario, sin costo para usted.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Sección 300.513 del título 34 del CFR; sección 200.5(j) del título 8 de los NYCRR

Decisión del oficial de audiencias

La decisión del IHO sobre si su hijo recibió FAPE debe basarse en motivos sustanciales.

En asuntos que alegan una violación procesal, un IHO puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las deficiencias procesales:

1. interfirieron con el derecho de su hijo a FAPE;
2. interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de FAPE a su hijo; **o**
3. causaron una privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas arriba puede interpretarse en el sentido de impedir que un IHO ordene a un distrito escolar que cumpla los requisitos de la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales bajo la Parte B de IDEA (secciones 300.500 a 300.536 del título 34 del CFR).

Ninguna de las disposiciones bajo los títulos: ***Presentación de una queja de debido proceso; Queja de debido proceso; Formularios modelo; Proceso de resolución; Audiencia imparcial de debido proceso; Derechos de audiencia; y Decisiones de audiencia*** (secciones 300.507 a 300.513 del título 34 del CFR), pueden afectar su derecho a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso ante el SRO (consulte el título **Apelaciones** - **Carácter definitivo de la decisión**).

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales bajo la Parte B de IDEA (secciones 300.500 a 300.536 del título 34 del CFR) puede ser interpretado para evitar que usted presente una queja de debido proceso por separado sobre un tema distinto de una queja de debido proceso ya presentada.

REVISIÓN ACELERADA Y ORDEN DE ALIVIO

Título 8, secciones 200.5(j) y (o) de los NYCRR

General

Usted puede solicitar la designación inmediata de un IHO para tratar solicitudes de alivio de quejas de debido proceso que han estado esperando la designación de un IHO durante 196 días o más. Dentro de un día laborable después de la recepción de su solicitud de revisión acelerada, se designará un IHO. Una vez designados, los IHO pueden emitir una orden o dictamen basado en una orden de alivio propuesta presentada por un padre que identifique programas y servicios apropiados e individualizados para el estudiante.

Aviso

Los distritos deben dar un aviso por escrito de su derecho a solicitar una revisión acelerada **196 días después del día en que presentó una queja de debido proceso.** Específicamente, los distritos deben darle un aviso por escrito no menos de **cinco días laborables después de que haya transcurrido el día 196** desde la presentación de la queja de debido proceso**.**

Consideraciones antes de solicitar revisión acelerada:

1. Solicitar una revisión acelerada es voluntario – usted tiene la opción, pero no está obligado, a solicitar una revisión acelerada;
2. no se podrá solicitar revisión acelerada para reclamos sobre la identificación inicial como estudiante con discapacidad o determinaciones de manifestación;
3. usted entiende que la revisión acelerada se hará en lugar de los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso como se describe en los títulos ***Audiencia imparcial de debido proceso, Derechos de audiencia*** **y** ***Decisiones de audiencia*** (secciones 300.507 a 300.513 del título 34 del CFR)***;***
4. usted entiende y acepta que la revisión se hará *exclusivamente* sobre el registro escrito y por correo electrónico;
5. el plazo, desde su solicitud inicial de reparación acelerada hasta la emisión de una determinación final por parte del oficial de audiencia imparcial, debe transcurrir dentro de un máximo de 21 días laborables;
6. la determinación final del oficial de audiencia imparcial b) su orden de reparación propuesta modificada por el oficial de audiencia imparcial según el expediente; o (c) una conclusión de que no se justifica ninguna reparación basada en el expediente; y
7. Si usted o el distrito no están de acuerdo con la determinación final del oficial de audiencia imparcial, la determinación puede apelarse ante la Oficina de Revisión Estatal, excepto que la Oficina de Revisión Estatal no aceptará una apelación de una determinación final cuando el oficial de audiencia imparcial haya ordenado el alivio propuesto por usted.

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

Sección 300.514 del título 34 del CFR; sección 200.5(k) del título 8 de los NYCRR

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia sobre procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar la decisión ante la Oficina de Revisión Estatal del NYSED.

Apelaciones a nivel estatal de decisiones del IHO

La decisión tomada por el IHO es definitiva a menos que usted o el distrito escolar soliciten una revisión de la decisión del IHO (llamada solicitud de revisión) por parte de un SRO. Si quiere apelar la decisión del IHO ante un SRO, se debe presentar un Aviso de intención de solicitud de revisión (Formulario A) en el distrito escolar **dentro de los 25 días a partir de la fecha de la decisión del IHO.** El aviso de la solicitud de revisión (Formulario B) y la solicitud de revisión deben entregarse en mano en el distrito escolar **dentro de los 40 días a partir de la fecha de la decisión del IHO.** El SRO:

1. Tomará una decisión definitiva dentro de los 30 días calendario. El SRO puede extender el plazo más allá de los 30 días por una causa justificada que deberá demostrar si usted o el distrito escolar lo solicitaran por escrito oportunamente. La extensión debe ser por un período específico.
2. Le enviará a usted o a su abogado y a la Junta de Educación (BOE) copias de las determinaciones de hecho y de la decisión por escrito o, según lo prefiera, de forma electrónica, dentro del período de 30 días o del período de prórroga solicitado por el SRO, según lo establecido arriba.

Las reglas para presentar una apelación ante el SRO están en: http://www.sro.nysed.gov.

Si hay una apelación, el SRO debe hacer una revisión imparcial de las conclusiones y decisiones apeladas. El oficial que haga la revisión deberá:

1. examinar todo el expediente de la audiencia;
2. asegurar que los procedimientos en la audiencia fueran coherentes con los requisitos del debido proceso;
3. buscar evidencia adicional si es necesario. Si se hace una audiencia para recibir evidencia adicional, se aplican los derechos de audiencia descritos arriba bajo el título ***Derechos de audiencia***;
4. dar a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del oficial revisor;
5. tomar una decisión independiente al finalizar la revisión; **y**
6. darle a usted y al distrito escolar una copia de las conclusiones de los hechos y decisiones escritas o, a su opción, electrónicas.

Carácter definitivo de la decisión de revisión

La decisión tomada por el SRO es definitiva a menos que usted o el distrito escolar entablen una acción civil, como se describe abajo.

CRONOGRAMAS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

Sección 300.515 del título 34 del CFR; secciones 200.5(j) y 200.16(h) del título 8 de los NYCRR

El distrito escolar debe garantizar que, a más tardar 45 días calendario para estudiantes en edad escolar o 30 días calendario para estudiantes de preescolar, después del vencimiento del período de 30 días calendario para reuniones de resolución **o**, como se describe en el subtítulo ***Ajustes al plazo de resolución de 30 días calendario,*** a más tardar 45 días calendario para estudiantes en edad escolar o 30 días calendario para estudiantes de preescolar después del vencimiento del plazo ajustado:

1. se llegue a una decisión final en la audiencia; **y**
2. se envíe por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

El SRO debe garantizar que no pasen más de 30 días calendario desde la recepción de una solicitud de revisión o que se cumpla el período de extensión solicitado por el SRO:

1. se llegue a una decisión final en la revisión; **y**
2. se envíe por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

Un IHO o un SRO pueden conceder extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos descritos arriba (el plazo de decisión de audiencia de 45 días calendario para niños en edad escolar o de 30 días calendario para preescolares y el plazo de decisión del SRO de 30 días calendario) si usted o el distrito escolar solicita una extensión específica del cronograma.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe hacerse en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DICHAS ACCIONES

Sección 300.516 del título 34 del CFR; sección 200.5(k) del título 8 de los NYCRR

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la revisión a nivel estatal tiene derecho a entablar una acción civil en cuanto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios). La acción puede presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar la cantidad en disputa.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presenta la acción tiene cuatro meses a partir de la fecha de la decisión del SRO para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. recibe las actas de los procedimientos administrativos;
2. escucha pruebas adicionales a pedido suyo o del distrito escolar; **y**
3. basa su decisión en la preponderancia de la prueba y concede la reparación que el tribunal considere apropiada.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para pronunciarse sobre acciones interpuestas bajo la Parte B de IDEA sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo la Constitución de los EE. UU., la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de niños con discapacidades. Sin embargo, antes de presentar una acción civil bajo estas leyes que buscan reparación que también está disponible bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos arriba deben agotarse en la misma medida que se exigiría si la parte presentara la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con los disponibles bajo IDEA, pero en general, para obtener alivio bajo esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (p. ej., la queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de acudir directamente al tribunal.

TARIFAS DE ABOGADOS

Sección 300.517 del título 34 del CFR

General

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de IDEA, si usted prevalece, el tribunal, a su discreción, puede darle tarifas razonables de abogados como parte de los costos.

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede dar tarifas razonables de abogados como parte de los costos de un distrito escolar predominante, o NYSED, que será pagado por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o** (b) continuó litigando después de que el litigio se volvió claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o**

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede dar tarifas razonables de abogados como parte de los costos de una agencia educativa estatal (state educational agency, SEA) o distrito escolar predominante, que usted o su abogado pagarán, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con algún propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias, o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

Adjudicación de las tarifas

Un tribunal da tarifas razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Las tarifas deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que comenzó la acción o audiencia para el tipo y calidad de los servicios prestados. No se podrá usar ninguna bonificación ni multiplicador para calcular las tarifas dadas.
2. No se podrán dar tarifas y los costos relacionados no se podrán reembolsar en ninguna acción o procedimiento bajo Parte B de IDEA por servicios prestados después de una oferta de acuerdo por escrito dirigida a usted si:
   a. la oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
   b. la oferta no se acepta dentro de los 10 días calendario; **y**
   c. el tribunal o el oficial de audiencia administrativa determina que la reparación finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.

   A pesar de estas restricciones, se le pueden dar tarifas de abogados y costos relacionados si usted prevalece y estuvo sustancialmente justificado para rechazar la oferta de acuerdo.
3. No se podrán dar tarifas relacionadas con ninguna reunión del CSE o CPSE a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial.

   Una reunión de resolución, como se describe bajo el título ***Reunión de resolución***, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a los efectos de estas disposiciones sobre tarifas de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, la cantidad de las tarifas de los abogados dadas según la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. usted o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución final de la disputa;
2. la cantidad de las tarifas de los abogados autorizados a darse excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares prestados por abogados con competencias, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. el tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; **o**
4. el abogado que lo representa no dio al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe bajo el título ***Queja de debido proceso***.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir las tarifas si determina que el estado o el distrito escolar retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una violación bajo las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Sección 300.530 del título 34 del CFR; secciones 201.2 - 201.7 del título 8 de los NYCRR

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso, al determinar si un cambio de colocación, que se hizo según los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta del estudiante.

General

Los procedimientos para la disciplina de los estudiantes con discapacidades deben estar de conformidad con la sección 3214 de la Ley de Educación y la Parte 201 del Reglamento del Comisionado de Educación. Aunque la escuela tiene la autoridad de suspender o expulsar a su hijo por violar el código de conducta de la escuela, usted y su hijo tienen ciertos derechos durante todo el proceso.

Derechos que se aplican a todos los estudiantes

1. Ser informado inmediatamente por teléfono, si es posible, y recibir un aviso por escrito dentro de las 24 horas después de una suspensión propuesta de cinco días de escuela o menos. El aviso debe describir el incidente, la suspensión propuesta y los derechos de su hijo. También tiene derecho a solicitar una conferencia informal con el director de la escuela, que se hará antes de la suspensión a menos que la presencia de su hijo en la escuela represente un peligro (en cuyo caso la conferencia informal puede ocurrir después de que su hijo sea suspendido).
2. Recibir un aviso por escrito sobre su oportunidad de obtener un**a audiencia** con el superintendente, si la suspensión es por más de cinco días de escuela consecutivos, que describe los derechos de su hijo a recibir consejería y a interrogar y presentar testigos.
3. Que su hijo reciba instrucción alternativa durante los primeros diez días de cualquier suspensión o remoción en la misma medida que los estudiantes sin discapacidades, si su hijo está en edad obligatoria de asistir a la escuela.

Derechos que se aplican a los estudiantes con discapacidades

En la medida en que también tomen medidas similares para los niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, durante no más de **10 días de escuela** seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta del estudiante de su colocación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado (IAES) que debe ser determinado por el CSE o CPSE del niño, otro entorno o suspensión. El personal de la escuela también puede imponer retiros adicionales del niño por no más de **10 días de escuela** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de colocación (consulte ***Cambio de colocación debido a expulsiones disciplinarias*** para la definición, abajo).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por un total de **10 días de escuela** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día después del retiro en ese año escolar, prestar servicios en la medida que se exige abajo bajo el subtítulo ***Servicios***.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte ***Determinación de manifestación***, abajo) y el cambio disciplinario de colocación excedería los **10 días de escuela** seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría para los niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe prestar servicios a ese niño como se describe abajo en ***Servicios***. El CSE o CPSE del niño determina el IAES para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que se deben prestar a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual pueden prestarse en un IAES.

Un distrito escolar solo está obligado a prestar servicios a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual durante **10 días de escuela o menos** en ese año escolar, si presta servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar.

En el estado de Nueva York, el distrito escolar debe dar instrucción alternativa a un estudiante con una discapacidad que haya sido suspendido por menos de 10 días en un año escolar si el estudiante está en edad obligatoria de asistir a la escuela. Si el estudiante no está en edad obligatoria de asistir a la escuela, se debe dar instrucción alternativa si estos servicios se prestan a estudiantes no discapacitados.

Los requisitos del servicio educativo para estudiantes con discapacidades durante los primeros 10 días de suspensión en un año escolar son los mismos que para los estudiantes sin discapacidades. En el estado de Nueva York, se debe dar instrucción alternativa durante un mínimo de dos horas diarias (10 horas de instrucción por semana) para un estudiante de primaria y tres horas diarias (15 horas de instrucción por semana) para un estudiante de secundaria. Si se suspende a un estudiante que no está en edad obligatoria de asistir a la escuela, el distrito escolar no está obligado a darle instrucción alternativa a menos que dé esta instrucción a estudiantes no discapacitados.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su colocación actual por **más de 10 días de escuela** debe:

1. continuar recibiendo servicios educativos, para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento (FBA) y servicios y modificaciones de intervención conductual (BIP) que estén diseñados para tratar la violación de conducta para que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante **10 días de escuela** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 días de escuela** seguidos o menos **y** si el retiro no es un cambio de colocación (consulte la definición abajo), **luego** el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina hasta qué punto se necesitan los servicios para permitir que el niño continúe

participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para progreso hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la remoción es un cambio de colocación (consulte la definición abajo), el CSE o CPSE del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de manifestación

Dentro de los **10 días de escuela** de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta del estudiante (excepto para una remoción que sea por **10 días de escuela** seguidos o menos y no un cambio de colocación), el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del CSE o CPSE (según lo determinen los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante. dada por los padres para determinar:

1. si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; **o**
2. si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del CSE o CPSE del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del CSE o CPSE del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito escolar, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del CSE o CPSE determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el CSE o CPSE debe:

1. hacer una FBA, a menos que el distrito escolar hubiera hecho una FBA antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de colocación, e implementar una BIP para el niño; **o**
2. Si ya se ha desarrollado una BIP, revísela y modifíquela, según sea necesario, para tratar el comportamiento.

Excepto lo descrito abajo bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe regresar al niño a la colocación de la cual el niño fue removido, a menos que los padres y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

Independientemente de si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño o no, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un IAES (determinado por el CSE o CPSE del niño) por hasta 45 días de escuela, si el niño:

1. lleva un arma (consulte la definición abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del NYSED o un distrito escolar;
2. tiene o consume, a sabiendas, drogas ilegales (consulte la definición abajo), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (consulte la definición abajo), mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del NYSED o un distrito escolar; **o**
3. ha infligido lesiones corporales graves (consulte la definición abajo) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del NYSED o un distrito escolar.

Definiciones

Arma tiene el significado que se le da al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se tenga o consuma legalmente bajo la supervisión de un profesional de atención médica autorizado o que se tenga o consuma legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado que se le da al término “lesiones corporales graves” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Aviso

En la fecha en que toma la decisión de hacer una remoción que es un cambio de colocación del niño debido a una violación de un código de conducta del estudiante, el distrito escolar debe informar a los padres de esa decisión (aviso previo por escrito) y dar a los padres un aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A EXPULSIONES DISCIPLINARIAS

Sección 300.536 del título 34 del CFR; sección 201.2 del título 8 de los NYCRR

El retiro de un niño con una discapacidad de su colocación educativa actual es un **cambio de colocación** si:

1. la remoción es por más de 10 días de escuela seguidos; **o**
2. el niño ha sido sometido a una serie de sustracciones que constituyen un patrón porque:
   a. la serie de expulsiones suman más de 10 días de escuela en un año escolar;

b. el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes previos que resultaron en la serie de expulsiones; y

c. de factores adicionales como la duración de cada traslado, la cantidad total de tiempo que el niño ha sido retirado y la proximidad de los traslados entre sí.

El distrito escolar determina caso por caso si un patrón de expulsiones constituye un cambio de colocación y, si se cuestiona, está sujeto a revisión mediante el debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

Sección 300.531 del título 34 del CFR; sección 201.10 del título 8 de los NYCRR

El CSE o CPSE debe determinar el IAES para las remociones que son **cambios de colocación** y las remociones bajo los títulos ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***, arriba.

APELACIÓN

Sección 300.532 del título 34 del CFR; sección 201.11 del título 8 de los NYCRR

General

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja de debido proceso (consulte arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. cualquier decisión sobre la colocación tomada bajo estas disposiciones disciplinarias; **o**
2. la determinación de manifestación descrita arriba.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (consulte arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que es muy probable que mantener la colocación actual del niño resulte en lesiones para el niño o para otros.

Autoridad del oficial de audiencia imparcial

Un oficial de audiencias que cumpla los requisitos descritos en el subtítulo ***Oficial de audiencia imparcial*** debe hacer la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencias puede:

1. devolver al niño con una discapacidad a la colocación de la cual fue retirado si el oficial de audiencias determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos bajo el título ***Autoridad del personal de la escuela***, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; **o**
2. ordenar un cambio de colocación del niño con una discapacidad a un IAES apropiado por no más de 45 días de escuela si el oficial de audiencia determina que mantener la colocación actual del niño es sustancialmente probable que resulte en lesiones para el niño o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que es muy probable que devolver al niño a su colocación original resulte en lesiones para el niño o para otros.

Siempre que un padre o un distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe hacer una audiencia que cumpla los requisitos descritos bajo los títulos ***Procedimientos de queja de debido proceso, Audiencias sobre quejas de debido proceso*** y ***Apelación de decisiones; revisión imparcial*** excepto lo siguiente:

1. El distrito escolar debe organizar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe ocurrir dentro de los **20** días de escuela después de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **10** días de escuela después de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, una reunión de resolución debe hacerse dentro de los **siete** días calendario después de la recepción del aviso de la queja de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario después de la recepción de la queja de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que lo hace para decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte ***Apelaciones***, arriba).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

Sección 300.533 del título 34 del CFR; sección 201.10 del título 8 de los NYCRR

Cuando, como se describió arriba, el padre o el distrito escolar ha presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y el NYSED o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en IAES en espera de la decisión del IHO, o hasta que el vencimiento del plazo de remoción según lo dispuesto y descrito bajo el título ***Autoridad del personal de la escuela***, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

Sección 300.534 del título 34 del CFR; sección 201.5 del título 8 de los NYCRR

General

Si no se ha determinado que un niño es elegible para educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta del estudiante, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina abajo) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, que el niño era un niño con una discapacidad, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimientos para cuestiones disciplinarias

Se debe considerar que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que provocó la acción disciplinaria:

1. el padre del niño expresó por escrito su preocupación de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada, o a un maestro del niño;

2. el padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados según la Parte B de IDEA; **o**
3. el maestro del niño u otro personal del distrito escolar expresaron preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por el niño directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal supervisor del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. el padre del niño no ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado servicios de educación especial; **o**
2. el niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, un distrito escolar no tiene conocimiento de que el niño tiene una discapacidad, como se describe arriba en los subtítulos ***Base de conocimiento para asuntos disciplinarios*** y ***Excepción***, el niño puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que participaron en conductas comparables.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de un niño durante el período en el que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe hacerse de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación hecha por el distrito escolar y la información dada por los padres, el distrito escolar debe dar educación especial y servicios relacionados según la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos arriba.

REMISIÓN Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y POLICIALES

Sección 300.535 del título 34 del CFR

La Parte B de IDEA no:

1. prohíbe a una agencia denunciar un delito cometido por un niño con discapacidad a las autoridades correspondientes; **o**
2. impide que las autoridades judiciales y policiales estatales ejerzan sus responsabilidades sobre la aplicación de las leyes federales y estatales a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. debe garantizar que se transmitan copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño para su consideración por las autoridades a quienes la agencia reporta el delito; **y**
2. puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por FERPA.

USO DE BENEFICIOS/SEGUROS PÚBLICOS Y PRIVADOS

NIÑOS CON DISCAPACIDAD CUBIERTOS POR EL SEGURO PÚBLICO

Sección 300.154(d) del título 34 del CFR; secciones 200.5(b)(8) del título 8 de los NYCRR

Un distrito escolar puede usar los beneficios públicos o los programas de seguro de los padres o del niño (como Medicaid) para dar o pagar educación especial y servicios relacionados. Para facturar beneficios públicos o programas de seguro, el distrito escolar debe:

1. obtener su consentimiento por escrito (de conformidad con la sección bajo el título **Consentimiento de los padres – Definición**) antes de acceder a los beneficios o seguros públicos suyos o de su hijo por primera vez; y
2. darle por escrito antes de acceder a los beneficios o seguros públicos suyos o de su hijo por primera vez y anualmente a partir de entonces. Este aviso escrito debe informarle de que:
   a) no es necesario que se registre ni se inscriba en beneficios públicos para que su hijo reciba FAPE;
   b) no está obligado a incurrir en gastos de bolsillo, como el pago de un deducible o copago incurrido al presentar un reclamo de servicios;
   c) El distrito no puede usar los beneficios de su hijo bajo un programa de seguro o beneficios públicos si ese uso:
      - disminuiría la cobertura de por vida disponible u otro beneficio asegurado;
      - resultaría en que su familia pague por servicios que de otro modo estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro y que son obligatorios para su hijo fuera del tiempo que su hijo está en la escuela;
      - aumentaría las primas o daría lugar a la interrupción de beneficios o seguros; o
      - arriesgaría la pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en la casa y la comunidad, según los gastos agregados relacionados con la salud.
   d) su negativa o retirada de consentimiento para permitir el acceso a sus beneficios o seguro públicos no exime al distrito escolar de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios del IEP se presten sin costo para usted; y
   e) usted puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

NIÑOS CON DISCAPACIDAD CUBIERTOS POR UN SEGURO PRIVADO

Sección 300.154(e) del título 34 del CFR; secciones 200.5(b)(9) del título 8 de los NYCRR

En cuanto a los servicios necesarios para dar FAPE a su hijo, el distrito escolar puede acceder a los ingresos de su seguro privado solo si usted da su consentimiento de conformidad con la sección bajo el título ***Consentimiento de los padres - Definición***

Cada vez que el distrito escolar proponga acceder a los ingresos de su seguro privado, debe:

- obtener su consentimiento; y
- informarle de que su negativa a permitir que el distrito escolar acceda a su seguro privado no exime al distrito escolar de su responsabilidad de garantizar que se le presten todos los servicios obligatorios sin costo alguno para usted.

El distrito escolar puede usar sus fondos de la Parte B de IDEA para pagar los costos que de otro modo usted tendría que pagar para usar sus beneficios o seguro (p. ej., el deducible o copago).

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL DE PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS PÚBLICAS

GENERAL

Sección 300.148 del título 34 del CFR

La Parte B de IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar puso FAPE a disposición de su hijo y usted elige colocar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde está la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se traten según las disposiciones de la Parte B sobre los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada según 34 secciones 300.131 a 300.144 del CFR.

Reembolso por colocación en escuela privada

Si su hijo recibió educación especial y servicios relacionados previamente bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar, un tribunal o un oficial de audiencias puede exigir que la agencia le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o un IHO determina que la agencia no había puesto FAPE a disposición de su hijo de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es apropiada. Una IHO o un tribunal pueden considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple los estándares estatales que se aplican a la educación dada por el NYSED y los distritos escolares.

Límite del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo de arriba podrá reducirse o denegarse:

1. si: (a) En la reunión más reciente del CSE o CPSE a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al CSE o al CPSE de que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para dar FAPE a su hijo, incluyendo la declaración de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos; o (b) Al menos 10 días laborables (incluyendo los días festivos que ocurren en un día laborable) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó por escrito esa información al distrito escolar;
2. si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le dio un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiada y razonable), pero usted no puso al niño a disposición de la evaluación; **o**
3. cuando un tribunal determine que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no debe reducirse ni negarse por no dar aviso si: (a) la escuela le impidió dar el aviso; (b) no había recibido aviso de su responsabilidad de dar el aviso descrito arriba; o (c) el cumplimiento de los requisitos de arriba probablemente resultaría en daño físico a su hijo; **y**
2. no puede, a discreción del tribunal o de un IHO, reducirse ni negarse por el hecho de que los padres no hayan dado el aviso obligatorio si: (a) el padre no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito de arriba probablemente resultaría en un daño emocional grave para el niño.

RECURSOS

Departamento de Educación de los Estados Unidos - Sitio de IDEA
(Incluye la Parte 300 del Código de Reglamentos Federales)

Departamento de Educación del Estado de Nueva York

Oficina de Educación Especial del NYSED

Partes 200 y 201 del Reglamento del Comisionado de Educación

Oficinas Regionales de Garantía de Calidad de la Educación Especial
(también listado en la página siguiente)

Oficinas Regionales de Garantía de Calidad de la Educación Especial:

Central

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Hughes State Office Building
333 E. Washington Street, Suite 210
Syracuse, NY 13202
(315) 428-4556
(315) 428-4555 (fax)

Lado Este

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309 EB
Albany, NY 12234
(518) 486-6366
(518) 473-5769 (fax)

Hudson Valley

Sitio de Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309 EB
Albany, NY 12234
(518) 473-1185
(914) 402-2180 (fax)

Sitio de Peekskill
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
1 Park Place, 3rd Floor
Peekskill, NY 10566
(914) 940-2900
(914) 402-2180 (fax)

Ciudad de Nueva York

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
55 Hanson Place, Room 545
Brooklyn, NY 11217-1580
(718) 722-4544
(718) 722-2032 (fax)

Long Island

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Perry B. Duryea, Jr. State Office Building
Room # 2A-5
Hauppauge, NY 11788
(631) 952-3352
(631) 952-3834 (fax)

Lado Oeste

(Escuela para Ciegos del Estado de Nueva York)
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
2A Richmond Avenue
Batavia, NY 14020
(585) 344-2002
(585) 344-2422 (fax)

Unidad no distrital

Sitio de Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309 EB
Albany, NY 12234
(518) 473-1185
(518) 402-3582 (fax)

Sitio de Peekskill
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
1 Park Place, 3rd Floor
Peekskill, NY 10566
(914) 940-2900
(914) 402-2180 (fax)